



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

El daño ambiental privado: Un bien jurídico protegido

Alumna: Lorena Raquel Benítez

DNI: 28.373.307

Legajo: VABG59665

Nota a fallo sobre los Autos: “Bravo Ariela Beatriz c/ ARSAT s.a. Y OTROS s/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO) (Expte. N° 3686-SC-18)”

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Provincia: Río Negro

Tema seleccionado: Medio Ambiente.

Nombre de la Tutora: Ab. Mirna Lozano Bosch

Sumario. *I. Introducción - II. Descripción del problema jurídico. - III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - IV. Ratio decidendi. – V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Postura de la autora – VII. Conclusión. - VIII. Referencias.*

I. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo principal explorar las diferentes herramientas que el ordenamiento jurídico nos brinda ante situaciones dañosas, y al mismo tiempo pretende ilustrar el reconocimiento que hace el derecho privado respecto al daño ambiental, por medio de la actividad jurisprudencial, entendiendo al mismo como un bien jurídico individual, y distinguiéndolo del daño ambiental colectivo de naturaleza exclusivamente público.

Con tal cometido, se analizará el fallo dictado en los autos caratulados “*Bravo Ariela Beatriz c/ ARSAT s.a. Y OTROS s/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO) (Expte. N° 3686-SC-18)*”, que demuestra que, a pesar de la reiterada casuística, la abundante doctrina y las profusas reglas normativas que tutelan el medio ambiente, en la actualidad se sigue ignorando la problemática existente respecto de la ausencia de protección regulatoria del **daño ambiental privado o individual**, lo cual conlleva, a la falta de plenitud en el ordenamiento jurídico vigente.

La discrecionalidad por parte del juez al momento de resolver los casos individuales, más la identificación de los bienes jurídicos que son dignos de protección por el ordenamiento jurídico en general, han sido los instrumentos utilizados hasta el momento por los Tribunales a fin de dar satisfacción a los casos planteados en sus estrados. La aplicabilidad de las normas que componen el universo jurídico nacional evolucionan a medida que la actividad judicial así lo requiera, y lo cierto es que, si bien las realidades

van cambiando, el sistema jurídico cuenta con los mecanismos y/o herramientas necesarias para responder a estas situaciones con el fin último de tutelar los intereses protegidos desde la misma Constitución Nacional. En el caso bajo análisis, se destaca la aplicación del derecho civil y sus figuras clásicas, dando una satisfactoria reparación en una temática tan actual y cambiante como lo es la responsabilidad civil por daños al ambiente en ocasiones o escenarios privados.

La abundante jurisprudencia y doctrina que se ha venido desarrollando en pos de la defensa del medio ambiente, nos ilustra el hecho de que “estamos transitando desde el punto de vista de la cultura jurídica, la etapa del surgimiento de un paradigma ambiental” (Lorenzetti, 2015) y la evolución de la responsabilidad civil por daños para dar satisfacción a los nuevos planteos dados por las actividades antropomórficas que pueden provocar perjuicios tanto a los bienes individuales, como a los bienes colectivos de las personas. A su vez, destaca la problemática normativa que se vislumbra ante la variedad de leyes que se ocupan de situaciones generales, obviando negligentemente los derechos individuales.

De este modo, y teniendo en cuenta que el derecho ambiental es considerado como predominantemente público, o de incidencia colectiva, el juzgador se enfrenta a una multi-calificación jurídica del ambiente a la hora de interpretar, esto quiere decir, que en un sistema ambiental podemos encontrar diversos tipos de bienes, y que algunos tendrán más de una calificación al mismo tiempo (Vera, 2020). Dicha tarea, no resulta fácil al momento de dictar una sentencia, más aún si se tiene en cuenta la sobrada casuística y los constantes pronunciamientos interpretativos de lo que el derecho debe entender por daño ambiental y/o bienes ambientales, a lo que cabe añadir, que desde la Constitución Nacional hasta las leyes específicas se proveen acciones protectorias y preventivas que varían en su caracterización.

Los hechos o actos jurídicos lícitos o ilícitos que provoquen un daño de naturaleza ambiental, y que haya ocurrido u ocurran en una propiedad individual, no son considerados solamente en su aspecto material, o su calidad o no de daño colectivo, sino que se encuentran ligados a todo el derecho en general.

II. Descripción del problema jurídico

Este trabajo expone la existencia de un problema lógico del sistema normativo toda vez que las normas de regulación ambiental se presentan incompletas y, por lo tanto, inaplicables al decisorio bajo análisis.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería N° 3 – Cipoletti ha sostenido que dentro de la doctrina y jurisprudencia nacional se encuentra explicado e interpretado lo que debe entenderse por “bien jurídico colectivo”; refiriendo también que en los arts. 27 a 33 de la Ley General de Ambiente N° 25.675, se define el concepto de daño ambiental, y el tratamiento que le corresponde.

Sentado ello, el tribunal marca la diferencia con el “**daño ambiental individual**” que, específicamente en el ámbito del derecho privado, encuentra tutela en la aplicación analógica y extensiva del art. 1113 del Código Velezano. Asimismo, reconoce la figura referida a los fines de llenar el vacío o laguna que contiene el sistema normativo, el cual, por alguna extraña razón, a la fecha no ha legislado en forma particular la temática, dejando esa tarea a los jueces que se expiden sobre ello. Es dable señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, entienden que, aún en caso de tratarse de bienes individuales, la reparación de un daño ambiental comprobado no tiene por qué dejarse sin su debida protección jurídica, y que por ello se recurre a la analogía de forma unánime.

De la lectura del fallo se puede apreciar que no hubo necesidad de argumentar en extenso sobre la justificación jurídica de la inaplicabilidad de la Ley General de

Ambiente para la resolución definitiva ya que existe cierto nivel de convencimiento acerca de la interpretación extensiva del **daño ambiental individual**, como así también, de los presupuestos necesarios para su configuración, los factores de atribución de responsabilidad y del valor ambiental que tiene en sí mismo el perjuicio ocasionado, el cual no se desnaturaliza por haber acaecido en una propiedad privada.

Es así que, ante el problema jurídico lógico normativo enfrentado, los jueces actuantes debieron recurrir a la discrecionalidad de la interpretación extensiva y analógica de las normas del ordenamiento jurídico general.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La actora Sra. Ariela Beatriz Bravo inicia un proceso ordinario, persiguiendo el cobro de una determinada suma de dinero, en concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos en sus campos ocasionados por los demandados TEL3S.A., ARSAT S.A., CONSTRUCTORA GYG S.A. Y SERVIMIN S.A., empresas encargadas de realizar la instalación de cables de fibra óptica a la vera de la ruta 151 entre las localidades de Sargento Vidal y Colonia Catriel (pcia de Rio Negro).

Habiendo comparecido los demandados a derecho, niegan todos y cada uno de los hechos alegados por la actora, y exponen su versión de lo acontecido, minimizando los daños ocasionados y desestimando a priori algunos de los rubros reclamados, tales como el daño ambiental por no estar encuadrado en los términos de la Ley General de Ambiente N° 25.675.

Contestada la demanda por todas las partes interesadas, se abre a prueba la causa por el término de ley, y una vez producidas las mismas, se pasa a despacho a resolver atento la alegación y existencia de hechos controvertidos, dando por resultado la sentencia que hace lugar a la demanda incoada por la actora, condenando a los demandados al pago de los rubros reclamados, con excepción del daño moral.

Contra tal decisión, los demandados interponen formal recurso de apelación, señalando los agravios que le ocasionaba la misma y alegando, entre otras cosas, que el daño ambiental reclamado no debía ser reconocido como tal en favor del actor ya que la ley general del ambiente no lo contempla. El recurso es rechazado por el Tribunal actuante, confirmando la decisión del juez de primera instancia.

En tal pronunciamiento, se comparten los argumentos dados por el tribunal inferior en cuanto a la existencia de daños materiales y ambientales susceptibles de ser reparados por parte de los demandados, como así también respecto de la prueba de su extensión y naturaleza, ratificando la decisión de declarar responsables a los apelantes de su deber de repararlos, todo ello, haciendo uso de la aplicación analógica del derecho ante la ausencia de una regulación normativa específica para el caso planteado.

IV. Ratio decidendi

El tribunal de alzada basó su decisorio en las reglas del deber general de no dañar. Si bien la argumentación jurídica se basa en la aplicación de los arts. 1095, 1110, 1113 y cc, del anterior Código Civil de Vélez Sarsfield, por ser la normativa vigente al momento de la generación del hecho dañoso, el tribunal realiza una perfecta conjunción entre figuras típicas y actuales para razonar y justificar el reconocimiento del daño jurídico ambiental de carácter individual, habida cuenta de la específica comprobación del mismo por parte de expertos, combinado con el principio de protección al ambiente que viene instaurado desde la Constitución Nacional.

Agraviados los demandados, recurrieron la decisión argumentando la falta de legitimación activa de la parte actora para realizar el reclamo por daños a su propiedad, con fundamento en la falta de titularidad registral, lo cual fue rechazado en ambas instancias a la luz de lo dispuesto por los arts. 1095, 1110, 1113 y cc, del viejo Código Civil Velezano, y subsumiendo la situación de la actora a la norma jurídica referida.

Igualmente fue rechazado el agravio respecto a la falta de legitimación pasiva por la responsabilidad derivada del art. 1113 (inciso 2°) respecto del dueño de la obra.

En cuanto al rubro de daño ambiental, todos los demandados, de modo coincidente, negaron el mismo en sus memoriales, con fundamento en que ello no se condecía con lo regulado por la Ley General del Ambiente N° 25.675. Al respecto, tanto el tribunal de grado como el de alzada postularon que, ante la invocación de un hecho, las partes pueden valerse de todos los medios probatorios reconocidos en el ordenamiento jurídico para acreditar la existencia de los mismos y que ante ello, el juez actuante no puede ampararse en la inexistencia o ambigüedad legislativa para evitar resolver sobre los hechos traídos a su conocimiento, es así, que en ejercicio de su poder discrecional, y a pesar de que los bienes afectados son bienes jurídicos individuales, se juzgó que ello no quitaba o desnaturalizaba que el daño ocasionado por los demandados en los campos de la actora era en definitiva un daño al ambiente, ya que así ha sido sobradamente probado. En este sentido, la Cámara interviniente sostuvo: *“El hecho que la actora o la sentencia lo hubiesen enmarcado dentro de la denominación de daño ambiental no lo convierte per se en el daño ambiental de incidencia colectiva previsto en la Ley General del Ambiente”* (CApel. Civ, Com. Cipolleti, “Bravo c/ Arsat SA” Expte: A-4CI-212-C2013 (2020), agregando que, aunque la norma no regule las situaciones de los particulares que invocan daños ambientales acaecidos en propiedades privadas, no se puede negar que la voluntad del legislador, y del ordenamiento jurídico integral, es la de proteger un bien tan estimado como el medio ambiente.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Los ejes conceptuales más destacados de este trabajo son:

a) La responsabilidad civil por daños, respecto de lo cual la doctrina es conteste en afirmar que “es la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro, en las

condiciones que fija el ordenamiento jurídico” (Pizarro y Vallespino, 2014, p.45). En igual sentido, la CSJN ha sostenido que:

El principio del *Alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación tiene raíz constitucional, y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado¹,

Concluyéndose que el deber general de no dañar a otro tiene jerarquía constitucional.

b) Nos enfoquemos ahora en las características de “el daño ambiental en su esfera individual” tanto para la doctrina, como para la jurisprudencia nacional. Para entender parte de la naturaleza jurídica del daño ambiental podemos citar lo señalado por Bustamante Alsina, en cuanto explica que:

El daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de “impacto ambiental”, sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (*par ricochet*), a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado.²

En palabras de Cafferatta Néstor:

El daño al ambiente se integraría a la categoría en los comúnmente denominados daños personales, patrimoniales o económicos, a saber los daños a la salud, a la integridad de las personas (por ej. asma provocada por la contaminación atmosférica), los daños a sus bienes (por ej. el medio ambiente propiedad de un individuo) y los daños al ejercicio de actividades económicas (por ej. la pesca), todos ellos sometidos al ámbito del Derecho Privado, donde a priori parece tener perfecta cabida el mecanismo clásico de la responsabilidad civil³.

¹ C.S.J.N., “Ghunter c/ Estado Nacional” Fallos 308:1139.

² Bustamante Alsina J. “Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa” - Ed. Abeledo Perrot

³ Cafferatta N. A. (2009). “Régimen de Responsabilidad objetiva por daño ambiental. Revista de Derecho Ambiental.

La jurisprudencia local es coincidente en afirmar que “La percepción de los problemas ambientales es necesaria para articular adecuadamente la prevención en la evitación de los daños, los que pueden constituir tanto un daño individual como colectivo como víctimas al ambiente, la comunidad o los sujetos individuales” (STJRN “R., R. S/Amparo S/Apelación” Expte. N° 20029/05 – 07-06-05). Asimismo, hace eco de lo que ha sostenido la Corte en el sentido de que:

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras⁴.

En cuanto a la aplicación supletoria de las normas del Código Civil de Vélez Sarsfield la jurisprudencia es unánime en afirmar que:

Existen diferentes posturas en cuanto a la aplicación de la Ley General de Ambiente a casos de daño ambiental particular. Así se ha dicho que “Para la mayoría de la doctrina, el daño individual, el que se liquida a favor de la persona dañada, se rige, en principio, por los arts. 2618 y 1113 del Código. Obviamente, cuando la culpa está probada también se aplica el art. 1109, desde que según esta norma “todo el que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio”. Lo expuesto no significa que estos daños individuales, especialmente si afectan la salud humana, no estén sustancialmente “contaminados” por los nuevos principios que informan el derecho ambiental.⁵

c) Atento a la naturaleza multifacética de la temática ambiental, y a la falta específica de tutela normativa, el Tribunal se encontró con la tarea de adecuar la aplicación del orden jurídico al caso tratado ya que, siguiendo a Kelsen (1979) citado por Pablo Navarro (2020): “si bien en el caso de que no sea posible la aplicación de una norma jurídica aislada, es posible en cambio la aplicación del orden jurídico, y ello también constituye aplicación del derecho.”, es tarea del juez y de su sana crítica dictar sentencia

⁴ C.S.J.N., “Mendoza C/ Estado Nacional” Fallos:326:2316 (2006).

⁵ (“Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente (LGA) – Aída Kemelmajer de Carlucci – Anticipo de “Anales” - Año LI – Segunda Época – Número 44 – La Ley – Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires – Julio 2006 – Buenos Aires – Pág. 6/7)

justificada en el ordenamiento jurídico a fin de evitar arbitrariedades. A su respecto E. Bulygin citado por José Antonio Pascua (2016) opina que: “el juez puede resolver discrecionalmente los conflictos jurídicos en caso de laguna. Ahora bien, para que su decisión no sea arbitraria debe apoyarse en una norma general que el propio juez habrá de crear previamente”.

Por ello la solución final ante la problemática enfrentada es que, ante al caso particular carente de solución, se recurra a la tarea de completar las disposiciones normativas particulares con normas generales del sistema jurídico.

VI. Postura de la autora

Este breve trabajo busca exhibir la noble tarea jurisdiccional de los tribunales ante una problemática recurrente en un sistema normativo como el nuestro. Si bien se puede estar a favor o en contra de que los tribunales sean formadores de leyes y tengan una tarea “legislativa” particular, la realidad es que, frente a lagunas normativas, tal como en el caso de daños ambientales individuales, resulta necesaria su intervención.

Los jueces por medio de la interpretación analógica y extensiva buscan que se reconozca el daño ambiental individual susceptible de ser resarcido, siguiendo los lineamientos ya asentados en nuestro ordenamiento jurídico, tanto por la Constitución Nacional, como en los decisorios de la Corte Suprema de Justicia.

A pesar de que pueda cuestionarse si resulta suficiente la argumentación jurídica realizada en el fallo bajo examen, la realidad es que la figura del daño ambiental individual sigue siendo una creación de los tribunales ordinarios y/o extraordinarios, pues, a pesar de los intentos en los proyectos presentados para la reforma del Código Civil y Comercial, en la actualidad carece de reconocimiento legislativo.

Por supuesto que no se puede negar que la Ley General del Ambiente N° 25.675 alivió la “carga” de los jueces al regular la materia atinente a las “acciones colectivas”

y/o “daño ambiental colectivo”, brindando herramientas para la resolución de conflictos, como así también respecto a las cargas indemnizatorias y las medidas preventivas. No obstante, al omitir la inclusión en el texto legal de la temática “daño ambiental individual”, creó una confusión innecesaria, dejando en manos del derecho privado la tutela resarcitoria por medio de las acciones de responsabilidad civil. Solución poco feliz, pero necesaria en definitiva ya que el juez no puede abstenerse de resolver en un caso en concreto bajo la excusa de la existencia de una “laguna” en la ley, sino que deberá analizar el ordenamiento jurídico en su conjunto para resolver problemáticas jurídicas como las lógicas normativas.

VII. Conclusión.

Los puntos positivos del fallo resaltan la discrecionalidad fundada de los jueces a la hora de dictar una sentencia justa. Discrecionalidad que no se aparta de la doctrina imperante y de las unánimes resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentando así una sólida base para una futura y clara tutela jurídica reglada.

Asimismo, el fallo sirve como fuente de análisis acerca de qué debe entenderse por “daño ambiental individual” para poder distinguirlo de sus fases públicas o colectivas, las cuales son objeto de leyes especiales.

También se puede apreciar que en los micro-sistemas jurídicos que reglan sobre la protección del medio ambiente, existen serios vacíos que pueden devenir en una desprotección a los intereses jurídicos y generan los problemas jurídicos de tipo lógico normativo más frecuentes obstruyendo la rapidez necesaria en la tutela ambiental.

En consideración de todo lo expuesto, se concluye que ante las variadas e infinitas acciones humanas que motivan la actividad protectora del ordenamiento jurídico en general, es vital la tarea discrecional del juez en la interpretación y aplicación de las normas en miras a garantizar la justicia. Una situación que no encuentra amparo en una

norma específica, no resulta suficiente como justificativo para desestimarla o negar su existencia. Los jueces deberán resolver todos los casos que se les someten a juzgamiento, dentro de la esfera de su competencia, sin poder ampararse en esta excusa para abstenerse de juzgar, y deberán fundar sus decisiones para evitar incurrir en arbitrariedad.

VIII. Referencias

- Aula Legal. 2017 febrero 6. *Daños al Medio Ambiente*. [Archivo de Video]. Recuperado de YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=u7gF90dRIIQ>
- Cafferatta N. A. (2009). “Régimen de Responsabilidad objetiva por daño ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*”.
- Cafferatta N. A. (2019). “Derecho Privado Ambiental – a la luz del Código Civil y Comercial”, *Actualidad Jurídica Ambiental*.
- Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez. (2020). MAPA "Nociones esenciales sobre Derecho Ambiental Argentino". Producción de contenidos: VERA, Alejandro Orlando. Recuperado de <https://campusvirtualcn.justiciacordoba.gob.ar>
- Esaín, J. A. “El principio de integración y regla de supletoriedad en derecho ambiental” en *La Ley on line*: AR/DOC/1187/2017
- Ley N° 25675. Ley General del Ambiente. B.O. 28/11/2002. Honorable Congreso de la Nación.
- Navarro, P. E., (2020).Lagunas en el Derecho y casos irrelevantes. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 43, pp. 159-187. <https://doi.org/10.141987/DOXA2020.43.07>
- Navarro, P. E., (2014). Hechos y normas aplicables. Comentarios en torno a una propuesta de Ricardo Caracciolo. *ISONOMIA* No. 40, pp. 147-159.

- Pascua J. A. (2017). Lagunas del derecho y positivismo jurídico. Un examen de la concepción de las lagunas de C. Alchourrón y E. Bulygin. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 40, pp 49-68.
- Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. (s.f.). *Buscador de fallos*.
<https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/busqueda?stj=0>
- Sistema Argentino de Información Jurídica. (s.f.). *Doctrina. Daño Ambiental*.
http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm
- Sozzo, G. 2019. *Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del derecho privado*. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni.